

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3-21-IN/26 En el Caso No. 3-21-IN Se desestima la demanda de inconstitucionalidad No. 3-21-IN	2
62-23-IS/26 En el Caso No. 62-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 62-23-IS	18



Sentencia 3-21-IN/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 3-21-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3-21-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional conoce una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los incisos primero y cuarto del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como de los acuerdos ministeriales emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas relacionados con el cálculo de las transferencias presupuestarias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados. Luego de analizar el alcance constitucional de la descentralización como característica del modelo de Estado, la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, así como la garantía de predecibilidad de sus asignaciones presupuestarias, la Corte concluye que la norma impugnada no vulnera la Constitución, por cuanto los ajustes presupuestarios previstos se encuentran sujetos a límites porcentuales, condiciones objetivas y ciclos regulares de ejecución.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de enero de 2021, Pablo Jurado, prefecto de la provincia de Imbabura; Guillermo Herrera, prefecto de la provincia del Carchi; Paola Pabón, prefecta de la provincia de Pichincha; Leonardo Orlando, prefecto de la provincia de Manabí; Jorge Guamán, prefecto de la provincia de Cotopaxi; Clemente Bravo, prefecto de la provincia de El Oro; Johana Nuñez, prefecta de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; Vinicio Coloma, prefecto de la provincia de Bolívar; Juan Cruz, prefecto de la provincia de Chimborazo; Cecilia Méndez, prefecta de la provincia de Azuay; Roberta Zambrano, prefecta de la provincia de Esmeraldas; José Villao, prefecto de la provincia de Santa Elena; Bayron Pacheco, prefecto de la provincia de Cañar; y Jaime Guevara, prefecto de la provincia de Pastaza, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los incisos primero y cuarto del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (“COPLAFIP” o “Código de Finanzas Públicas”).¹
2. De forma paralela, demandaron la inconstitucionalidad de los siguientes acuerdos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas: Acuerdo ACU-2020-0049 (“Acuerdo 49”), de 29 de mayo de 2020, y Acuerdo Ministerial 0072 (“Acuerdo 72”), de 25 de septiembre de 2020. No obstante, indicaron que dichos acuerdos fueron

¹ El Código fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 306, 22 de octubre de 2010.

derogados por el Acuerdo Ministerial 092 (“**Acuerdo 92**”) de 04 de diciembre de 2020.²

3. El 19 de enero de 2021, la Asociación de Municipalidades del Ecuador presentó una solicitud para ser considerada como *amicus curiae* en una eventual audiencia. Y, el 16 de agosto de 2021, Diego Pérez Calvopiña, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Conocoto, solicitó participar como *amicus curiae* en audiencia.

2. Competencia

4. De conformidad con el artículo 436.2 de la Constitución y los artículos 75 y 76 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad.

3. Disposiciones impugnadas

5. Se demanda la inconstitucionalidad de los textos resaltados del artículo 118 del Código de Finanzas Públicas que establece lo siguiente:

El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, las asignaciones para el tratamiento de las Enfermedades Raras, Huérfanas y Catastróficas y los presupuestos de Educación Superior, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República. **Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos.** Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Asamblea Nacional en el plazo de 60 días de terminado cada semestre.

Los incrementos de gasto que computen dentro del cinco por ciento (5%) no podrán superar los límites establecidos por las reglas fiscales.

En todos los casos y sin excepción alguna, todo incremento de los presupuestos aprobados deberá contar con el respectivo financiamiento. Estos aumentos y rebajas de ingresos y gastos no podrán modificar el límite de endeudamiento aprobado por la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República, a propuesta del ente rector, ordenará disminuciones en los

² En la demanda también se solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas, lo que fue rechazado mediante auto de 06 de abril de 2021, emitido por la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

Presupuestos de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuando se presenten situaciones extraordinarias e imprevistas que reduzcan los flujos de ingresos y de financiamiento de estos presupuestos, con excepción del presupuesto de la Seguridad Social, las asignaciones para el tratamiento de las Enfermedades Raras, Huérfanas y Catastróficas y los presupuestos de Educación Superior. **En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sólo se podrán ordenar decrementos conforme el primer inciso de este artículo.** Estos decrementos no podrán financiar nuevos egresos [...].³

6. Además, demandan —sin especificar una norma o artículo específico— la inconstitucionalidad del Acuerdo 49 de 29 de mayo de 2020, intitulado “Cálculo de las transferencias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados por concepto del Modelo de Equidad Territorial con base a la recaudación efectiva de ingresos permanentes y no permanentes del primero y segundo cuatrimestre del año”. Y del Acuerdo Ministerial 0072, de 25 de septiembre de 2020, intitulado “Cálculo de las transferencias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados por concepto del Modelo de Equidad Territorial con base a la recaudación efectiva de ingresos permanentes y no permanentes del segundo cuatrimestre del año 2020”. No obstante, indicaron que dichos acuerdos fueron derogados por el Acuerdo 092.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De los accionantes

7. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (“GAD” o “**entidades accionantes**”) alegan que los incisos primero y cuarto del artículo 118 del Código de Finanzas Públicas vulneran los artículos 1, 3.6, 82, 238, 271 y 424 de la Constitución. Sin embargo, únicamente presentan las siguientes alegaciones sobre los artículos 1, 238 y 271:

- 7.1. Las entidades accionantes sostienen que el artículo 271 de la Constitución⁴ establece que las asignaciones anuales a los GAD deben ser predecibles, directas, oportunas y automáticas, y que la disposición impugnada dota al Ministerio de Economía y Finanzas (“**ente rector de las finanzas públicas**”) de “capacidad para Reformar el Presupuesto General del Estado” aun cuando ya ha sido aprobado por la Asamblea Nacional. Las entidades accionantes consideran que la situación se agrava porque las

³ Al momento de presentación de la demanda, el primer inciso y el cuarto inciso del artículo invocado no contenían la siguiente frase “las asignaciones para el tratamiento de las Enfermedades Raras, Huérfanas y Catastróficas y los presupuestos de Educación Superior”. Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Segundo Suplemento del Registro Oficial 306, 22 de octubre de 2010. Reformado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial 142, 13 de octubre de 2025.

⁴ Constitución, artículo 271: “Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

modificaciones podrían ser cuatrimestrales.⁵

- 7.2. A partir de lo anterior, las entidades accionantes argumentan que se vulnera el carácter predecible de las asignaciones a los GAD, pues las variaciones pueden ser cuatrimestrales, lo que hace que “los presupuestos de los GAD corran una suerte de inestabilidad”. En relación con la oportunidad, señalan que esta característica implica que “algo sucede y se realiza en unas circunstancias o un momento propicio para producir el efecto deseado” y que este tipo de reducciones tiene como consecuencia que los GAD paralicen servicios o no realicen obras públicas, en desmedro de la población.
- 7.3. En opinión de las entidades accionantes, las asignaciones a los GAD “no pueden ni variar, ni retrasarse, ni desviarse, ni retenerse, ni ajustarse, menos disminuirse” y el “único ‘ajuste’ válido es un aumento” ya que las asignaciones no podrían estar por debajo de los montos establecidos en el artículo 271 de la Constitución.
- 7.4. Respecto de la presunta vulneración del artículo 238 de la Constitución,⁶ las entidades accionantes alegan que dicha disposición constitucional consagra la autonomía de los GAD, y que los incisos impugnados “interfieren” en la autonomía, pues no se puede hablar de autonomía financiera de los GAD si el Estado central puede ajustar varias veces su presupuesto. Agregan que dicha “interferencia” conlleva una afectación directa al cumplimiento de las competencias de los GAD porque les priva de recursos y se obstaculiza la planificación.
- 7.5. Respecto del carácter descentralizado del Estado, reconocido en el artículo 1 de la Constitución, las entidades accionantes afirman que dicho modelo de organización territorial “no concibe que un nivel de gobierno menoscabe a otro”, sino que todos deben funcionar como un sistema para responder a las necesidades de la ciudadanía. En opinión de las entidades accionantes, las disposiciones impugnadas conllevan a un Estado centralizador, pues si no se transfieren oportunamente los recursos financieros, los GAD estarían impedidos de responder a las necesidades de sus

⁵ En palabras de los accionantes: “Resulta que, una vez aprobado el Presupuesto General del Estado por la Asamblea Nacional, y asignado el presupuesto a los GAD, conforme la propia Constitución (...), los Gobiernos Autónomos Descentralizados planifican y presupuestan la ejecución de sus competencias constitucionales; pero por mandato de una norma infraconstitucional, el Art. 118 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio del ramo podría modificar varias veces el presupuesto asignado (...) rompiendo y violentando de manera expresa toda planificación, presupuestación y ejecución que deben hacer los GAD en el ejercicio de sus competencias”.

⁶ Constitución, artículo 238: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”.

ciudadanos. Agregan que la descentralización es un “medio fundamental para lograr las metas de reducción de la pobreza, gobernabilidad y el desarrollo humano”,⁷ y que los GAD no podrían cumplir con ello, debido a los “reajustes presupuestarios ‘sobre la marcha’”. Esto estaría relacionado con la presunta vulneración del artículo 6, literales b y d del COOTAD.

8. Respecto del Acuerdo 49 de 29 de mayo de 2020, las entidades accionantes alegan que este vulneró el propio artículo 118 del Código de Finanzas Públicas. Esto se debe a que el artículo 118 del Código de Finanzas Públicas, vigente a ese momento, permitía que los aumentos o reducciones del presupuesto —incluido el de los GAD— fueran de hasta el 15 % respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional; sin embargo, el Ministerio rector realizó un ajuste de 19 % de reducción en ingresos. A continuación, presentan una tabla denominada “GAD provinciales, asignación provincial 2020”, en cuya última columna refieren el porcentaje de “reducción asignación actual”.
9. Respecto del Acuerdo 72 de 25 de septiembre de 2020,⁸ señalan que a la fecha de expedición de dicho acuerdo, la Ley Orgánica para el Ordenamiento de Finanzas Públicas⁹ disponía que “las reducciones del presupuesto aplicadas directamente no podían exceder del 5 % del presupuesto”; sin embargo, mediante el referido acuerdo se redujo el 30 % de los ingresos de los GAD. Inmediatamente presentan una tabla denominada “Modelo de equidad territorial con reducción propuesta del 15 % y 5 %”, en cuya última columna se presenta la “Diferencia mensual segundo cuatrimestre”.
10. Respecto del Acuerdo 92 de 4 de diciembre de 2020,¹⁰ indican que no se corrigió la inconstitucionalidad cometida y que, por el contrario, con el nuevo acuerdo se “pretende hacer perdurar sus efectos en el tiempo con la finalidad de mantener, hacia el futuro, sus efectos jurídicos”,¹¹ es decir, los recortes presupuestarios que se habrían producido. En opinión de las entidades accionantes, “el Acuerdo derogatorio 092 pretende sellar la inconstitucionalidad cometida, y que ya no existan las normas que plasmaron tal inconstitucionalidad”, no obstante, los efectos jurídicos continuarían vigentes.
11. Finalmente, agregan que el Acuerdo 49 de 25 de mayo de 2020 y el Acuerdo 72 de 25 de

⁷ En similar sentido, citan al artículo 106 del COOTAD que establece: A través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial, y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a la ciudadanía.

⁸ Mediante este acuerdo ministerial se derogó al acuerdo 49 de 29 de mayo de 2020.

⁹ Mediante el artículo 26 de la referida ley se reformó al artículo 118 de Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas.

¹⁰ Mediante este acuerdo ministerial se derogó al acuerdo 72 de 25 de septiembre de 2020.

¹¹ Los accionantes alegan que “los considerandos vigésimo quinto y ante penúltimo del Acuerdo Ministerial 092 señalan que ambos acuerdos ministeriales se entienden cumplidos y ejecutados”.

septiembre de 2020 fueron publicados en noviembre de 2020, lo cual atenta contra el principio de publicidad y la seguridad jurídica.¹² Las entidades accionantes explican que la falta de publicación de los acuerdos ocasiona “faltas administrativas derivadas de la contratación de bienes y servicios sin el financiamiento adecuado, y lo que es peor aún, causa retardos imprevistos en la ejecución de obra pública, en la prestación de servicios esenciales a la población, en el pago de obligaciones con proveedores o en el pago de las remuneraciones de los funcionarios públicos”, por ello concluyen que la falta de predecibilidad “tiene como lógica consecuencia que los gobiernos locales no tengan [...] la certeza que manda la Constitución, respecto de los recursos con los que cuentan para la gestión de sus competencias”.

4.2. De la Presidencia de la República

12. La Presidencia, mediante escrito de 03 de mayo de 2021,¹³ expresó que los fragmentos impugnados regulan la facultad del ente rector de finanzas públicas para efectuar modificaciones al Presupuesto General del Estado, que abarca el aumento o disminución de ingresos permanentes o no permanentes y su liquidación cuatrimestral. La Presidencia justifica que las normas relativas a las finanzas públicas deben observar la situación económica del país y, por tanto, cualquier incremento o disminución de ingresos para el Estado implica un incremento o disminución de ingresos para sus instituciones.
13. Además, indica que el artículo 271 de la Constitución se ha desarrollado a través de los artículos 167¹⁴ y 200¹⁵ del COOTAD. Y que, de acuerdo con los artículos 85 y 286 de la Constitución, es deber del Estado garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y prestación de bienes o servicios públicos, así como salvaguardar la sostenibilidad de las finanzas públicas.
14. Respecto de los acuerdos ministeriales, expresa que estos “nacieron de la disposición legal

¹² Refieren las sentencias 529-14-EP/20 y 989-11-EP/19.

¹³ Los argumentos de este escrito fueron ratificados por la Presidencia de la República mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2025.

¹⁴ COOTAD, artículo 167: “Manejo de depósitos.- En el Banco Central se crearán subcuentas especiales para el manejo de los depósitos de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas, automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados, en el Banco Central del Ecuador. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa”.

¹⁵ COOTAD, artículo 200: “Obligatoriedad y crecimiento de las transferencias.- Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados. Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados crecerán conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de los no permanentes del presupuesto general del Estado. Las asignaciones y transferencias a las que se refiere este artículo se realizarán mensualmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los funcionarios públicos responsables, se impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público”.

contenida en el artículo 118 del [COPLAFIP], y, por tanto, su alcance y legitimidad, radican en su estricto apego a dicha norma, y ésta a su vez a la Constitución”.

15. Finalmente, indica que debe observarse si lo que se está acusando son cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad e indican que las normas gozan de presunción de constitucionalidad.

4.3. De la Asamblea Nacional

16. En las secciones III.B y III.C del escrito de 24 de mayo de 2021, la Asamblea Nacional presenta de forma literal los mismos argumentos presentados en el escrito de la Presidencia de la República. Luego, agregan que en el examen abstracto de constitucionalidad se debe tener presente el principio de control integral, presunción de constitucionalidad de la norma, *pro legislatore*, entre otros.
17. Posteriormente, el 04 de agosto de 2025, la Asamblea esgrimió que la autonomía de los GAD no es ilimitada y que, por ello, es necesario establecer “mecanismos sólidos que permitan a los gobiernos autónomos descentralizados financiar sus gastos y obligaciones sin generar déficits excesivos que conduzcan a un aumento insostenible de la deuda pública”. Agrega que la autonomía “no puede ser entendida como una desvinculación absoluta del régimen financiero nacional” y que dicha autonomía debe ejercerse dentro de los límites que impone la coordinación y coherencia del sistema fiscal y la optimización del gasto público.
18. Indica que la capacidad del Ministerio de Finanzas para realizar reajustes presupuestarios es una “función esencial” de la administración fiscal, por lo cual no es una violación constitucional, sino una medida para garantizar la estabilidad económica y la sostenibilidad fiscal, lo que se encuentra reconocido en el artículo 286 de la Constitución y, con ello, al mismo tiempo ha dado cumplimiento a su obligación de adecuar la normativa a la Constitución (artículo 84).

4.4. De la Procuraduría General del Estado

19. La Procuraduría General del Estado no presentó argumentos a pesar de haber sido notificada el 15 de abril de 2021 y el 28 de julio de 2025.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En virtud de lo expuesto en el párrafo 7.2 *supra*, esta Corte constata que las entidades accionantes alegan la vulneración de las garantías de predecibilidad y oportunidad de las asignaciones que corresponden a los GAD (artículo 271 de la Constitución). No obstante,

respecto de la oportunidad de dichas asignaciones, el argumento formulado carece de claridad,¹⁶ pues las entidades accionantes se limitan a enunciar una definición de lo que en su opinión es “oportunidad”, sin explicar de qué manera dicha noción se traduce en un parámetro constitucional concreto que resulte incompatible con el contenido normativo de la disposición impugnada. Por todo ello, no se formulará un problema jurídico sobre la oportunidad de las asignaciones a los GAD.

21. Excluido lo anterior, en virtud de las alegaciones claras contenidas entre los párrafos 7.1 al 7.5 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La facultad del ente rector de las finanzas públicas de realizar reajustes presupuestarios, prevista en el artículo 118 del COPLAFIP, es incompatible con la predecibilidad de las asignaciones a los GAD, así como con su autonomía financiera y el carácter descentralizado del Estado, establecidos en los artículos 271, 238 y 1 de la Constitución?**
22. Los cargos sintetizados en los párrafos 8, 9 y 10 *supra* no realizan un reproche de inconstitucionalidad, pues los argumentos se estructuran sobre la base de que los Acuerdos 49 y 72 habrían contravenido los límites porcentuales previstos en la norma vigente al momento de su expedición (15 % o 5 %) y que sus efectos se extendieron con el Acuerdo 92 que se encuentra vigente. Es decir, el cuestionamiento no se dirige a demostrar una incompatibilidad entre el contenido del acuerdo y la Constitución, sino a sostener que la autoridad administrativa aplicó incorrectamente una norma legal infraconstitucional. Adicionalmente, la demanda desarrolla un marco fáctico sobre los acuerdos impugnados, sustentado en tablas, cálculos y variaciones presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal de 2020, mediante el cual las entidades accionantes buscan acreditar efectos particulares de los acuerdos impugnados. Tales consecuencias concretas —incluyendo supuestos recortes, temporalidad de su ejecución— no corresponden al examen abstracto de constitucionalidad. Por lo tanto, esta Magistratura no formulará un problema jurídico sobre estas alegaciones.
23. Respecto de la alegación sintetizada en el párrafo 11 *supra*, esta Corte considera que, si bien se alega la vulneración del principio de publicidad y la seguridad jurídica, en esencia, la alegación se refiere a las consecuencias pragmáticas derivadas de la aplicación de los acuerdos ministeriales, tales como retrasos en la ejecución de obra pública, dificultades en la contratación o afectaciones en el pago de obligaciones de los GAD. En consecuencia, tal alegación resulta ajena al objeto propio del control abstracto de constitucionalidad y, por ello, no se formulará un problema jurídico al respecto.

¹⁶ CCE, sentencia 40-22-IN/26, 19 de marzo de 2026, párr. 29: “En el contexto del control abstracto de constitucionalidad, la Corte debe observar el principio de presunción de constitucionalidad, previsto en el artículo 76.2 de la LOGJCC, según el cual las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se compruebe su inconstitucionalidad de manera suficientemente fundamentada. Por ello, es indispensable que los accionantes formulen alegaciones claras, ciertas, específicas y pertinentes que justifiquen el examen sustantivo de la norma impugnada”.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La facultad del ente rector de las finanzas públicas de realizar reajustes presupuestarios, prevista en el artículo 118 del COPLAFIP, es incompatible con la predecibilidad de las asignaciones a los GAD, así como con su autonomía financiera y el carácter descentralizado del Estado, establecidos en los artículos 271, 238 y 1 de la Constitución?

24. En el presente caso, las alegaciones de inconstitucionalidad aluden al régimen presupuestario y financiero del modelo de organización territorial del Estado previsto en la Constitución, en el que la asignación y transferencia de recursos públicos constituye un elemento indispensable para el ejercicio efectivo de las competencias de los distintos niveles de gobierno. En ese contexto, las reglas que rigen la programación, ejecución y eventual modificación del Presupuesto General del Estado no pueden ser examinadas de forma aislada, sino a la luz del equilibrio que la Constitución establece entre las condiciones que permitan a los GAD realizar una planificación razonable, ejercer su autonomía, y las facultades del nivel central para dirigir la política económica y asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales. A partir de este entendimiento, la Corte analizará, en primer término, **(i)** si las normas impugnadas resultan contrarias a la garantía de predecibilidad de las asignaciones a favor de los GAD, prevista en el artículo 271 de la Constitución; y, en segundo término, **(ii)** si dichas normas afectan su autonomía y el carácter descentralizado del Estado, conforme a los artículos 238 y 1 de la Constitución.
25. Sobre el punto **(i)**, las entidades accionantes alegan que las normas contenidas en los incisos impugnados del artículo 118 del COPLAFIP son contrarias a la predecibilidad de las asignaciones presupuestarias que les corresponden a los GAD. Esto, en virtud de que el ente rector de las finanzas públicas puede modificar el Presupuesto General del Estado (“PGE”) aun cuando ya ha sido aprobado por la Asamblea Nacional. De forma específica, sostienen que los presupuestos de los GAD “corr[en] una suerte de inestabilidad” porque las variaciones pueden ser cuatrimestrales. Agregan que las asignaciones a los GAD “no pueden ni variar, ni retrasarse, ni desviarse, ni retenerse, ni ajustarse, menos disminuirse”.
26. Por su parte, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional argumentan que las normas impugnadas habilitan al ente rector de las finanzas públicas a ajustar el PGE según la situación económica del país, lo que incide en los ingresos de las instituciones públicas. Y que dicha medida busca garantizar la estabilidad económica y la sostenibilidad fiscal (párrafos 12, 13 y 18 *supra*).
27. A partir de lo anterior, esta Corte inicia por constatar que el artículo 271 de la

Constitución¹⁷ establece el porcentaje mínimo de participación de los GAD en los ingresos del Estado central, distinguiendo entre ingresos permanentes (15 % de participación) y no permanentes (5 % de participación). Y sobre estas asignaciones establece varias garantías, entre ellas, la predecibilidad. De igual forma, se advierte que el artículo 298 de la Constitución dispone que las preasignaciones presupuestarias destinadas a los GAD, se establecerán en los términos previstos en la ley, y que no sólo las asignaciones sino las transferencias correspondientes a las preasignaciones deberán ser predecibles y automáticas.

28. La garantía de predecibilidad conlleva la prohibición de decisiones arbitrarias respecto de la entrega de asignaciones, es decir, se orienta a asegurar que los GAD puedan planificar razonablemente el ejercicio de sus competencias sobre la base de reglas claras, criterios objetivos y condiciones previamente establecidas, de manera que puedan anticipar razonablemente las eventuales variaciones en las asignaciones. Es decir, la predecibilidad implica que las modificaciones que se introduzcan deben responder a parámetros objetivos. Sin embargo, se debe considerar que las asignaciones a favor de los GAD forman parte del PGE, por tanto, cuando las entidades accionantes afirman que sus asignaciones no pueden variar ni ajustarse, desconocen la naturaleza dinámica y estimativa del PGE, así como el marco constitucional que regula su formulación y ejecución. De conformidad con los artículos 120.12¹⁸ y 147.8¹⁹ de la Constitución, el PGE es propuesto por el ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional, sin embargo, este es un instrumento fiscal basado en predicciones respecto de los ingresos que se asume recibirá el Estado ecuatoriano durante el año y, por ende, durante la ejecución del presupuesto estos valores pueden variar.²⁰
29. En consecuencia, las asignaciones a los GAD deben respetar los porcentajes mínimos establecidos en la Constitución; no obstante, dentro de ese marco, pueden ser objeto de ajustes que respondan a la dinámica propia de la ejecución presupuestaria y a la evolución de la realidad económica del Estado, pues el PGE se construye sobre estimaciones susceptibles de variación durante el ejercicio fiscal.

¹⁷ Constitución, artículo 271: “Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

¹⁸ Constitución, artículo 120: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución”.

¹⁹ Constitución, artículo 147: “Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación”.

²⁰ CCE, sentencia 37-20-IS/20, 31 de agosto de 2020, párr. 133.

30. Por todo ello, el diseño de los límites y condiciones para tales ajustes corresponde al ámbito de configuración legislativa, siempre que se respeten los porcentajes constitucionales y las garantías de las asignaciones, entre ellas, la predecibilidad. Esta facultad de ajuste responde a los principios de sostenibilidad y responsabilidad de las finanzas públicas (artículo 286 de la Constitución), que buscan mantener el equilibrio entre los ingresos y gastos públicos y evitar escenarios de déficit o inestabilidad económica.
31. A partir de lo anterior, esta Corte observa que la norma impugnada establece un límite máximo del **5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional**, lo que constituye una limitación expresa al margen de modificación que no puede ser sobrepasado por el ente rector de las finanzas públicas. Este límite porcentual permite a los GAD anticipar razonablemente el alcance de eventuales ajustes, por lo que la norma preserva un grado de predecibilidad.
32. De hecho, esta Corte no puede dejar de considerar que una versión previa del artículo 118 del COPLAFIP permitía realizar ajustes de hasta un 15 % respecto de las cifras presupuestarias aprobadas por la Asamblea Nacional.²¹ A partir de este antecedente, la reducción del margen de modificación al 5 % en la versión vigente evidencia una mayor restricción a la discrecionalidad del ente rector de las finanzas públicas y fortalece la garantía de predecibilidad en las asignaciones a los GAD. En consecuencia, la norma impugnada —al establecer un límite porcentual más reducido— armoniza la flexibilidad inherente a la gestión presupuestaria con la exigencia constitucional de predecibilidad en las asignaciones a los GAD.
33. Adicionalmente, la norma impugnada contempla una protección específica para los GAD, al disponer que cualquier aumento o disminución en sus asignaciones **solo podrá efectuarse en caso de variaciones en los ingresos permanentes o no permanentes que les correspondan por ley**. Esta condición introduce un vínculo directo entre la ejecución presupuestaria y la realidad económica nacional, lo que asegura, al menos en abstracto, que las modificaciones se basen en causas objetivas y verificables, no en criterios arbitrarios.
34. Aunado a ello, el artículo impugnado establece que la liquidación presupuestaria se

²¹ COPLAFIP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 306, 22 de octubre 2010, artículo 118: “Modificación del Presupuesto.- El ente rector de las finanzas públicas podrá aumentar o rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 15% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. En ningún caso esta modificación afectará los recursos que la Constitución de la República y la Ley asignen a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario su Regulación y Control de la Asamblea Nacional en el plazo de 90 días de terminado cada semestre”. Sobre este artículo la Corte Constitucional se refirió en las sentencias 9-20-IA/20, 31 de agosto de 2020, párr. 78 y 37-20-IS/20, 31 de agosto de 2020, párr. 133.

realizará de **manera cuatrimestral**, lo que significa que los ajustes se efectúan dentro de un ciclo regular. Resulta relevante precisar que el artículo 118 del COPLAFIP establece que el ente rector de las finanzas públicas puede realizar modificaciones presupuestarias durante la ejecución fiscal y dispone expresamente que la liquidación se realizará de forma cuatrimestral para efectuar los ajustes respectivos. Es decir, la periodicidad cuatrimestral de los ajustes no constituye una regla dirigida exclusivamente a los GAD, sino que forma parte del régimen general de ejecución y modificación del PGE. Esta periodicidad evita la realización de modificaciones intempestivas o en momentos aleatorios, lo cual también genera predecibilidad.

35. De ello se desprende que la referencia a la periodicidad cuatrimestral responde a un parámetro de gestión presupuestaria aplicable al conjunto del PGE, y no a un mecanismo singular o diferenciado respecto de las asignaciones a favor de los GAD. En consecuencia, las variaciones cuatrimestrales deben entenderse como una expresión del carácter dinámico del sistema de finanzas públicas, orientadas a garantizar la sostenibilidad fiscal y la correspondencia entre ingresos efectivos y gastos ejecutados.
36. Finalmente, esta Corte constata que el artículo impugnado, además de preservar la predecibilidad, exige que todas las modificaciones presupuestarias sean puestas en conocimiento de la Asamblea Nacional dentro del plazo de 60 días de concluido cada semestre. Esta obligación de rendición de cuentas coadyuva a garantizar la fiscalización, el control político y público sobre la gestión del Ejecutivo, permitiendo verificar la legalidad de los reajustes realizados.
37. En conclusión, los ajustes previstos en el artículo 118 del COPLAFIP —sujetos a un límite cuantitativo del 5 %, condicionados a variaciones reales en los ingresos, realizados dentro de un ciclo cuatrimestral regular y sujetos a fiscalización por parte de la Asamblea— constituyen mecanismos que, en abstracto, no desconocen la garantía de predecibilidad de las asignaciones a los GAD, sino que buscan compatibilizarlas con los principios de estabilidad económica y sostenibilidad fiscal que rigen la gestión presupuestaria del Estado.
38. En relación con el punto (ii), los otros artículos que las entidades accionantes consideran vulnerados son el artículo 1 (descentralización) y el artículo 238 de la Constitución (autonomía de los GAD). Alegan que los textos impugnados del artículo 118 del COPLAFIP vulneran la descentralización del Estado y la autonomía de los GAD al permitir al gobierno central ajustar recursos, lo que genera un modelo centralizador que impide a los GAD satisfacer las necesidades ciudadanas. Respecto de esta alegación, la Asamblea Nacional sostiene que la autonomía de los GAD no es “ilimitada” y que no implica una desvinculación absoluta del régimen financiero nacional y que su ejercicio debe sujetarse a los principios de coordinación, coherencia del sistema fiscal y

optimización del gasto público (párrafo 17 *supra*). Mientras que la Presidencia de la República no presentó argumentos.

39. Las entidades accionantes sostienen que la habilitación conferida al ente rector de las finanzas públicas para ajustar las asignaciones presupuestarias (artículo 118 del COPLAFIP) configura una injerencia indebida del nivel central que desnaturaliza dichas garantías constitucionales. Se debe, entonces, determinar si dicha potestad normativa resulta incompatible, en abstracto, con el modelo de organización territorial y financiera previsto en la Constitución.
40. El artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado unitario que se gobierna de manera descentralizada, y el artículo 3.6 de la Constitución dispone como deber primordial del Estado promover un desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización. En esa línea, el artículo 238 de la Constitución reconoce como una forma de organización territorial del Estado ecuatoriano a los GAD²² y su autonomía. Al respecto, esta Magistratura ha sostenido que la descentralización es un principio constitucional que permite ofrecer servicios a la colectividad en los distintos niveles de gobierno.²³ Además, que la autonomía institucional implica la facultad de una entidad para regirse por sus propias directrices y ejercer sus competencias sin injerencias injustificadas. En particular, la autonomía financiera comprende la capacidad de manejar sus recursos de manera predecible, oportuna y automática, así como de generarlos y administrarlos.²⁴
41. Sin embargo, dicha descentralización y autonomía de los GAD no elimina la unidad del Estado ni la existencia de competencias exclusivas del nivel central, necesarias para garantizar la coherencia institucional y la estabilidad económica. Precisamente, el artículo 261.5 de la Constitución establece entre las competencias exclusivas del Estado central la rectoría en materia económica, tributaria, y fiscal. En concordancia con ello, el artículo 141 de la Constitución dispone que la Función Ejecutiva, encabezada por el presidente de la República, ejerce la rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales. Por su parte, los artículos 151 y 154 de la Constitución establecen que los ministros de Estado representan al presidente de la República en su respectiva cartera, con atribuciones para dictar acuerdos, resoluciones y coordinar con otras entidades públicas la aplicación de dichas políticas.

²² Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales. El artículo 105 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (“COOTAD”) define a la descentralización de la gestión del Estado como “[...] la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados”.

²³ CCE, dictamen 3-21-OP/21, 30 de junio de 2021, párr. 39.

²⁴ CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 69.

42. Sobre esa base, el COPLAFIP desarrolla estas competencias al crear el Sistema Nacional de Finanzas Públicas (“SINFIP”), cuya rectoría corresponde al presidente de la República, ejercida a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de ente rector de las finanzas públicas. El artículo 70 del COPLAFIP precisa que el SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos y actividades que las entidades del sector público deben observar para la gestión de los ingresos, gastos y financiamientos públicos. Además, el artículo referido precisa que “todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP”, entre los cuales se encuentran los GAD.
43. En consecuencia, el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado central en materia económica, tributaria y fiscal exige que todos los niveles de gobierno actúen dentro de un sistema nacional. Esta exigencia no configura una relación de subordinación jerárquica, sino que presupone el cumplimiento del deber constitucional de coordinación, prescrito en el artículo 227 de la Constitución.²⁵
44. A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que el ente rector de las finanzas públicas tiene competencia para organizar el SINFIP, elaborar la programación presupuestaria anual, y dictar las normas necesarias para garantizar la sostenibilidad y consistencia de las finanzas públicas, incluso respecto de entidades con autonomía institucional.²⁶ Tales facultades responden a la necesidad de armonizar la autonomía de los distintos niveles de gobierno con los principios de sostenibilidad, estabilidad y responsabilidad fiscal previstos en el artículo 286 de la Constitución.
45. En ese contexto, al contrastar la norma legal impugnada con las disposiciones constitucionales referidas, la Corte concluye que la facultad de reajuste presupuestario prevista en el artículo 118 del COPLAFIP no resulta incompatible, en abstracto, con la garantía de predecibilidad de las asignaciones a favor de los GAD, ni con su autonomía, ni con el carácter descentralizado del Estado. Dicha facultad se inscribe en el ejercicio de las competencias exclusivas del nivel central en materia fiscal, no altera los porcentajes mínimos constitucionales de las asignaciones a los GAD, conserva la sujeción del ente rector a parámetros normativos previos y controlables y se encuentra orientada a garantizar la coherencia, sostenibilidad y estabilidad del Sistema Nacional de Finanzas Públicas. En consecuencia, los textos de la disposición impugnada no vulneran las normas constitucionales alegadas, sino que las articula dentro de un esquema de coordinación, en el que la autonomía de los GAD para el ejercicio de sus competencias coexiste con la

²⁵ Constitución, artículo 227: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

²⁶ CCE, sentencia 9-20-IA/20, 31 de agosto de 2020, párr. 139.

rectoría económica del Estado central, propia del Sistema Nacional de Finanzas Públicas.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la demanda de inconstitucionalidad **3-21-IN**.
2. Notifíquese y publíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



321IN-90d7c



Caso 3-21-IN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 62-23-IS/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 62-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 62-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional del Ecuador acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada en relación con la sentencia de 16 de junio de 2021, emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Este Organismo verifica **(i)** que sí se cumplió con la medida de mantener a la accionante en su puesto de trabajo, sin ninguna clase de acoso, hasta la convocatoria a un concurso público de méritos y oposición y **(ii)** que el Gerente y Coordinadora de Talento Humano del Hospital Provincial General Docente de Riobamba cumplieron de manera defectuosa, por tardía, la medida de ofrecer disculpas a la accionante.

1. Antecedentes procesales

1.1. Fase de sustanciación en el proceso de origen

1. El 17 de mayo de 2021, Sorangela Viveros Alvira (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”), la Coordinación Zonal 3-Chimborazo del MSP (“**CZ3-MSP**”), el Hospital Provincial General Docente de Riobamba (“**Hospital**”) y la Procuraduría General del Estado (en conjunto, “**entidades accionadas**”).¹ La causa fue signada con el número de proceso 06282-2021-00948.
2. El 16 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación (ver párrafo 22 *infra*). Las entidades accionadas interpusieron recursos de apelación.
3. El 07 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Corte Provincial**”)

¹ La accionante afirmó que durante la emergencia sanitaria por COVID-19 trabajó como médico especialista en el Hospital bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales. Alegó que, conforme al artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 (“**LOAH**”), el MSP debía otorgarle un nombramiento permanente. De allí que, para la accionante, cuando las entidades accionadas omitieron conferirle dicho nombramiento, vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación.

rechazó los recursos de apelación y ratificó la sentencia subida en grado.²

1.2. Fase de ejecución en el proceso de origen

4. El 05 de octubre de 2022, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que dé cumplimiento a la sentencia emitida el 16 de junio de 2021. Específicamente, requirió que haga uso de los medios más eficaces a fin de que la entidad accionada convoque a un concurso público de méritos y oposición.
5. El 14 de octubre de 2022, el Hospital informó a la Unidad Judicial sobre las gestiones administrativas realizadas para cumplir la sentencia.³
6. El 14 de octubre de 2022, la accionante informó a la Unidad Judicial que no se ha convocado al concurso público de méritos y oposición. En tal sentido, solicitó que oficie a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) para que investigue el supuesto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Similares alegaciones fueron esgrimidas por la accionante a través de escritos presentados el 09 y 10 de noviembre de 2022.
7. El 09 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que “remita el expediente a la Corte Constitucional, acompañado de un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la sentencia”.
8. El 10 de enero del 2023, la Unidad Judicial determinó que, previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional, correspondía al juzgador de instancia agotar todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia.⁴
9. El 01 de febrero de 2023, el Hospital informó a la Unidad Judicial sobre las acciones

² La Corte Provincial determinó que las disposiciones de la LOAH eran de cumplimiento obligatorio y que la accionante reunía los requisitos para obtener un nombramiento permanente, por lo que no era admisible invocar la falta de presupuesto o el tipo de partida presupuestaria para negar su otorgamiento. Por ello, confirmó la vulneración de derechos, rechazó los recursos de apelación y ratificó la sentencia subida en grado.

³ En lo principal, el Hospital adjuntó el memorando MSP-CZ3-HPGDR-2022-7789-ME de 13 de octubre de 2022, por el cual informó que “el contrato de servicios ocasionales de la [accionante], se ha mantenido sin interrupción alguna y sin ninguna clase de acoso, de acuerdo a lo dispuesto por el juez competente”.

⁴ Por ello, dispuso al MSP (i) que remita una certificación actual del cargo que desempeña la accionante y bajo qué modalidad; (ii) que informe las acciones que se han adoptado para la convocatoria correspondiente al concurso de méritos y oposición conforme se ha dispuesto en sentencia; y (iii) que remita la constancia de las disculpas públicas que se ordenaron en sentencia.

emprendidas para satisfacer las medidas de reparación ordenadas en la sentencia ⁵.

10. El 14 y 23 de febrero de 2023, la accionante señaló que el MSP no proporcionó “ningún documento que demuestre la planificación del concurso público de méritos y oposición”. Por ello, insistió en que la judicatura remita el expediente a la Corte Constitucional.
11. El 01 de marzo de 2023, la Unidad Judicial reiteró el carácter excepcional de la acción de incumplimiento y declaró el cumplimiento parcial de la sentencia. Por lo tanto, impuso a la entidad accionada la multa compulsiva diaria de una quinta parte de una remuneración básica unificada hasta que cumpla con la convocatoria al concurso de méritos y oposición.⁶
12. El 15 de marzo de 2023, el Hospital informó que la convocatoria a concurso de méritos y oposición depende de las autoridades nominadoras.⁷
13. El 22 de marzo de 2023, la accionante insistió en que la judicatura oficie a la FGE y que remita el expediente a la Corte Constitucional.
14. El 10 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso al Ministerio del Trabajo (“**MDT**”) y Ministerio de Economía y Finanzas (“**MEF**”) que informen si el MSP les solicitó, respectivamente, (i) “la creación del puesto permanente respecto del cual podría ocupar o no la accionante” y (ii) “la emisión de la certificación presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos, para inicio de procesos técnicos administrativos de concurso de merecimientos y oposición”.⁸
15. El 02 de mayo de 2023, la accionante reiteró a la Unidad Judicial su pedido de enviar el expediente a la Corte Constitucional. El 17 de mayo de 2023, la Unidad Judicial

⁵ En lo principal, el Hospital anexó (i) el oficio 001-LRVJ-G-HPGDR-2023 de 11 de enero del 2023 mediante el cual ofreció disculpas públicas a la accionante y (ii) certificado de 13 de enero 2023, emitido por la unidad de administración de talento humano del Hospital, en el que se afirma que la accionante “labora en el Hospital [...] en calidad de medico/a especialista en anestesiología 1, desde el 03 de marzo de 2017 y continúa, mediante contrato de servicios ocasionales”.

⁶ La Unidad Judicial determinó que el Hospital justificó que la accionante se ha mantenido en su puesto de trabajo mediante contrato de servicios ocasionales, sin interrupción alguna y sin ninguna clase de acoso. Señaló también que el Hospital con oficio 001-LRVJ-GHPGDR-2023 de 11 de enero de 2023 ofreció disculpas públicas a la accionante. Sin perjuicio de aquello, señaló que, para el cumplimiento total de las medidas de reparación, resta que la entidad accionada convoque al concurso de méritos y oposición.

⁷ En este sentido, el Hospital alegó que, aunque se ha garantizado la renovación de los contratos de servicios ocasionales, se retomarán las acciones administrativas para el inicio de los pasos previos para el concurso de méritos y oposición, en función de la disponibilidad presupuestaria.

⁸ El 19 de abril de 2023, el MDT informó que el MSP no ha realizado ningún pedido de creación de puestos por aplicación de la LOAH en relación con la accionante. El 28 de abril de 2023, el MEF certificó que no recibió ningún pedido de dictamen presupuestario para creación de puestos para la accionante”.

ordenó remitir el expediente constitucional a este Organismo junto con el informe fundamentado en el que constan las razones del incumplimiento de la sentencia.

16. El 23 de mayo de 2023, la Corte Constitucional recibió el expediente procesal de origen. La causa fue signada con el número 62-23-IS.⁹
17. El 12 de junio de 2024, la CZ3-MSP informó a la Unidad Judicial que “se ha culminado con el proceso de otorgamiento de nombramiento definitivo” a favor de la accionante, “en mérito del concurso de méritos y oposición realizado por [el Hospital]”.¹⁰
18. El 18 de junio de 2024, la Unidad Judicial dispuso “el archivo del caso, por haber ejecutado de forma íntegra la sentencia” y, con auto de 28 de junio de 2024, dejó sin efecto el cobro de las multas impuestas en contra de las entidades accionadas.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

19. Mediante auto de 18 de diciembre de 2025, el entonces juez sustanciador, Raúl Llasag Fernández, requirió al MSP, la CZ3-MSP y el Hospital, remitan sus informes de descargo respecto al alegado incumplimiento.
20. El 26 de mayo de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa.¹¹

2. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

⁹ El 14 de junio de 2023, la Secretaría de esta Magistratura certificó que no se ha presentado otra garantía jurisdiccional con la misma identidad de objeto y acción.

¹⁰ La CZ3-MSP aparejó a su escrito: **(i)** el memorando MSP-CZ3-HPGDR-2024-4794-ME de 11 de junio de 2024, con el que el Hospital informó a la CZ3-MSP que “se ha concluido el concurso de méritos y oposición dispuesto en la acción de protección 06282-2021-00948” y **(ii)** la acción de personal MSP-HPGDR-UATH-0137, que rigió desde el 09 de mayo de 2024, con la cual se otorgó a la accionante un nombramiento definitivo como “médico especialista en anestesiología I” del Hospital.

¹¹ Mediante resolución 004-CCE-PLE-2026 de 04 de mayo de 2026, se aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández y, mediante resolución 006-CCE-PLE-2026 de 18 de mayo de 2026, se titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional reemplazante. En consecuencia, corresponde a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate asumir la sustanciación del presente caso, en sustitución del juez saliente, conforme el artículo 14 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se persigue

22. La decisión cuyo cumplimiento se persigue es la sentencia de 16 de junio de 2021, dictada por la Unidad Judicial, mediante la cual se aceptó la acción de protección planteada por la accionante y, como medidas de reparación integral, ordenó:

1. Que el contrato de servicios ocasionales a favor del legitimada activa (**sic**), se mantenga sin ninguna clase de acoso hasta que se convoque al correspondiente concurso de méritos y oposición en base al principio de planificación; **2.** Los funcionarios que provocaron estas violaciones constitucionales esto es el Gerente y Representante Legal del Hospital [Provincial] General Docente de Riobamba y la Coordinadora de Talento Humano, mediante oficio dirigido al accionante (**sic**), dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, procedan a ofrecerle las correspondientes disculpas por su actuación.

4. Alegaciones de las partes procesales

4.1. Argumentos del accionante

23. La accionante alegó que, en la sentencia cuyo cumplimiento persigue, la autoridad judicial dispuso que las entidades accionadas convocaran a un concurso de méritos y oposición. Sin embargo, señaló que, hasta el momento de presentarse esta acción de incumplimiento, el Hospital “no ha movido un solo dedo por acatar” dicha decisión y solo se ha limitado a informar que la accionante continúa trabajando con un contrato ocasional. En este sentido, precisó que el MEF y MDT han certificado que no han recibido solicitud alguna del MSP para la creación de un puesto con nombramiento permanente que pueda ser ocupado por la accionante. Así también, afirmó que, pese a haber transcurrido un tiempo más que razonable desde que se dictó el fallo, y pese a que la judicatura ejecutora ha emitido una serie de medidas para su cumplimiento, las entidades accionadas no han aportado “ningún documento que demuestre la planificación del [referido] concurso público de méritos y oposición”.

4.2. Argumentos de los sujetos obligados

24. Pese a ser requeridas con auto de 18 de diciembre de 2025, el MSP, la CZ3-MSP y el Hospital, no presentaron ningún informe respecto al presunto incumplimiento.

4.3. Argumentos de la Unidad Judicial

25. La Unidad Judicial, en su informe, realizó un recuento de los principales antecedentes procesales. A partir de ahí, señaló que las entidades accionadas mantuvieron a la accionante en su puesto de trabajo sin acoso y ofrecieron disculpas mediante oficio. Sin embargo, afirmó que, pese a que agotó todas las medidas a su alcance, hasta el momento cuando se remitió el expediente procesal a esta Corte Constitucional, las entidades accionadas se han negado a realizar las acciones necesarias para convocar al concurso de merecimientos y oposición.
26. Al respecto, la Unidad Judicial expresó que las medidas asumidas para el cumplimiento de la sentencia fueron: **(i)** disponer a la Defensoría del Pueblo que realice seguimiento sobre las acciones de las entidades accionadas; **(ii)** oficiar al MEF y MDT para verificar si las entidades accionadas gestionaron la creación de un nuevo puesto, bajo nombramiento permanente; **(iii)** requerir directamente al MSP, la CZ3-MSP y el Hospital que informen sobre el estado de la planificación del concurso de méritos y oposición; **(iv)** imponer multas compulsivas en contra de las entidades accionadas; **(v)** oficiar al MDT para que investigue el cometimiento de una posible infracción administrativa producto del no cumplimiento de la sentencia y **(vi)** oficiar a la FGE para que investigue el presunto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
27. La Unidad Judicial señaló además que, en el caso en concreto, pese a dichos esfuerzos, las entidades accionadas no realizaron “acción alguna para convocar a concurso de merecimientos y oposición”, argumentando que “no existe partida presupuestaria” para el efecto. Por ello, concluyó que se encuentra imposibilitada para la ejecución integral y oportuna de la sentencia constitucional.

5. Cuestión previa

28. La Corte Constitucional ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir, en forma excepcional, la competencia de ejecutar una sentencia, se debe cumplir con los requisitos previstos en la LOGJCC.¹² En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada por la parte accionante ante la judicatura ejecutora. Por lo tanto, previo a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, corresponde a este Organismo resolver si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción a petición de parte. Esta Corte toma nota de que la Unidad Judicial ordenó el archivo del proceso por

¹² En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17-20, esta Magistratura estableció, con base en la sentencia 103-21-IS/22, que previo a resolver el fondo de una acción de incumplimiento se requiere verificar si el caso cumple con los requisitos del artículo 164 de la LOGJCC. Esto, en atención al carácter subsidiario de la misma.

considerar que se cumplió la sentencia constitucional (ver párrafo 20 *supra*), no obstante, la acción de incumplimiento se presentó de manera previa a que se declare el archivo del proceso (ver párrafo 7 *supra*). Por lo que no es aplicable el precedente contenido en las sentencias 55-18-IS/23, 60-19-IS/23 y acumulados, y 37-21-IS/23 sobre la improcedencia de esta garantía ante aquel supuesto.¹³ Por lo expuesto, esta Magistratura formula el siguiente problema jurídico: **¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte y ante la autoridad judicial ejecutora?**

29. La LOGJCC en su artículo 164, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), establece los requisitos que debe satisfacer la parte afectada para la presentación de una acción de incumplimiento ante la judicatura ejecutora. Esta Magistratura ha sintetizado esos requisitos en la siguiente forma:¹⁴

29.1. Impulso. Esto es, que la persona afectada haya impulsado previamente la ejecución de la sentencia ante la judicatura de instancia, por ser esta la encargada ordinariamente de su ejecución. Por ello, la parte afectada se encuentra vetada de solicitar en forma inmediata la remisión del expediente a la Corte Constitucional, sin que exista previamente un impulso ante la judicatura de instancia.

29.2. Requerimiento. Es decir, que la persona afectada haya solicitado a la judicatura de instancia que remita el expediente procesal a la Corte Constitucional, junto al respectivo informe en el que ésta detalle las razones del incumplimiento de la sentencia, así como los impedimentos para su ejecución.

29.3. Plazo razonable. Esto es, que la persona afectada haya realizado el requerimiento referido en el párrafo *supra*, después de haber transcurrido un tiempo razonable, sin que la judicatura de instancia haya logrado ejecutar la decisión. El plazo razonable, en este sentido, se supedita a las especificidades propias de cada caso como, por ejemplo, la complejidad de la medida ordenada, el impulso de las partes procesales y las actuaciones generadas por la judicatura ejecutora.¹⁵

30. Esta Magistratura ha establecido que la omisión de estos requisitos no es subsanable.

¹³ En similar sentido razonó en la sentencia 179-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párrs. 23-26.

¹⁴ CCE, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

¹⁵ CCE, sentencia 31-21-IS/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 37.

En consecuencia, si la parte afectada no cumple con todas estas exigencias, la Corte Constitucional se ve impedida de analizar el fondo de la pretensión —es decir, el alegado incumplimiento de la sentencia—, correspondiendo a la judicatura de instancia continuar con el conocimiento de la causa.¹⁶

31. De lo señalado en los párrafos 4 y 6 *supra*, esta Corte verifica que la accionante promovió la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial, solicitando en forma reiterada que se empleen los mecanismos más eficaces para su cumplimiento. Por ello, se colige que el caso cumple con el primer requisito sintetizado en el párrafo 29.1 *supra*.
32. Respecto al segundo requisito, conforme lo mencionado en los párrafos 7, 10 y 15 *supra*, esta Corte observa que la accionante requirió a la Unidad Judicial, por varias ocasiones, el envío del expediente procesal a la Corte Constitucional. Sin embargo, es frente a la petición de 02 de mayo de 2023 (ver párrafo 15 *supra*), que el juez ejecutor remitió dicho expediente, junto al informe respectivo, a este Organismo. Por ello, el caso cumple también con este segundo requisito, sintetizado en el párrafo 29.2 *supra*.
33. Por último, este Organismo constata que la sentencia de 16 de junio de 2021, dictada por la Unidad Judicial, fue confirmada íntegramente por la Corte Provincial mediante sentencia de 07 de julio de 2021. Por ello, ante este supuesto de hecho, el requisito de plazo razonable empieza a contabilizarse desde cuando se emitió la sentencia de primera instancia.¹⁷ De allí que, desde tal fecha —16 de junio de 2021—, hasta que la accionante solicitó por última ocasión el envío del expediente —02 de mayo de 2023 (ver párrafo 15 *supra*)— transcurrió más de un año y diez meses.¹⁸ A juicio de esta Corte, este es un plazo razonable para que las entidades accionadas cumplieran con su obligación pendiente. Por lo cual, igualmente, se verifica que el caso cumple con el tercer requisito sintetizado en el párrafo 29.3 *supra*.
34. Una vez que esta Corte determinó que la demanda cumple con los requisitos de procedencia, corresponde realizar el análisis de fondo.

6. Planteamiento del problema jurídico

¹⁶ CCE, sentencia 167-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 52; sentencia 218-22-IS/26, 29 de enero de 2026, párr. 46 y sentencia 105-23-IS/26, 12 de febrero de 2026, párr. 41.

¹⁷ En este mismo sentido: CCE, sentencia 84-23-IS, 28 de noviembre de 2025, párr. 39; sentencia 9-25-IS/26, 12 de febrero de 2012, párr. 18 y sentencia 69-24-IS/26, 12 de febrero de 2012, párr. 32.

¹⁸ Sin perjuicio de aquello, cabe destacar, la accionante realizó su primera solicitud de envío del expediente a este Organismo, el 09 de diciembre de 2022, es decir, casi un año y seis meses después de haberse emitido la sentencia de instancia, habiendo transcurrido así, igualmente, un plazo razonable.

- 35.** El artículo 436 numeral 9 de la Constitución establece como atribución de la Corte Constitucional el conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Esta Magistratura ha precisado que la acción de incumplimiento tiene por objeto proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional; es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales mediante la ejecución integral de las decisiones que sean emitidas dentro de una garantía jurisdiccional.¹⁹ En consecuencia, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: ¿Las entidades accionadas cumplieron con las medidas de reparación integral dispuestas a favor de la accionante en la sentencia de 16 de junio de 2021, dictada por la Unidad Judicial?

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Las entidades accionadas cumplieron con las medidas de reparación integral dispuestas a favor de la accionante en la sentencia de 16 de junio de 2021, dictada por la Unidad Judicial?

- 36.** Esta Corte ha establecido que el cumplimiento de las sentencias constitucionales es una función medular en la protección de los derechos constitucionales.²⁰ En este sentido, a entender de la accionante, de la sentencia de 16 de junio de 2021 se deriva la obligación de “convocar a un concurso de merecimientos y oposición”, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la LOAH sin que esta se haya cumplido.
- 37.** Analizada la sentencia demandada como incumplida, esta Corte verifica que la Unidad Judicial dispuso, exclusivamente, dos medidas que la entidad accionada debía satisfacer.²¹ Estas son: **(i)** que los titulares de la gerencia y coordinación de talento humano del Hospital ofrezcan disculpas, mediante un oficio dirigido a la accionante, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia; y **(ii)** garantizar que la accionante mantenga su contrato de servicios ocasionales, sin ninguna clase de acoso, hasta que la entidad obligada convoque a un concurso de méritos y oposición, con atención a la propia planificación.
- 38.** En este punto, es oportuno precisar que, al contrario de lo alegado por la accionante, esta Corte no verifica que de las medidas de reparación ordenadas se desprenda la obligación de convocar a un concurso público de méritos y oposición. Pues, lo que

¹⁹ CCE, sentencia 151-23-IS/26, 15 de enero de 2026, párr. 53.

²⁰ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36; sentencia 163-23-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35; y sentencia 38-23-IS/26, 05 de marzo de 2026, párr. 46.

²¹ Al respecto, esta Corte ha establecido que, únicamente las medidas de reparación que hayan sido expresamente individualizadas en la sentencia, generan obligaciones de cumplimiento para las personas o entidades accionadas. En este sentido: CCE, sentencia 19-25-IS/26, 12 de febrero de 2026, párr. 20.

la autoridad judicial dispuso expresamente es que ella siga vinculada al hospital a través de un contrato ocasional, hasta que se cumpla una condición futura —la de convocar al concurso de méritos y oposición—, sin que esta condición llegue a constituir una medida de reparación autónoma. Esta Corte recalca que, en el marco de una acción de incumplimiento, no corresponde a este Magistratura verificar obligaciones no individualizadas en la sentencia.²²

39. Determinadas las dos medidas de reparación integral que fueron ordenadas por la Unidad Judicial, corresponde a este Organismo verificar su cumplimiento.
40. Respecto a la medida (i), este Organismo verifica que, con escrito de 01 de febrero de 2023, el Hospital puso en conocimiento de la judicatura ejecutora el oficio 001-LRVJ-G-HPGDR-2023 de 11 de enero del 2023, mediante el cual su gerente general y su coordinadora de talento humano ofrecieron disculpas a la accionante.²³ Este hecho, además, fue corroborado por la Defensoría del Pueblo en su informe de seguimiento de 17 de enero de 2023. Así también, recibida tal documentación, mediante auto de 02 de febrero de 2023, la Unidad Judicial corrió traslado a la accionante para que se pronuncie. Sin embargo, fenecido el término para hacerlo, la accionante no contestó, ni se opuso a las disculpas ofrecidas.
41. En este sentido, esta Corte evidencia que el Hospital ofreció disculpas a la accionante en el formato dispuesto —esto es, mediante oficio— y por intermedio de los funcionarios responsables de la vulneración —esto es, su gerente general y coordinadora de talento humano—; no obstante, la entidad obligada satisfizo la medida casi un año y siete meses después de que la Unidad Judicial emitió el fallo.

²² Esta Magistratura recuerda que, mediante sentencia 18-21-CN/21, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 de la LOAH y, por conexidad, el artículo 10 del Reglamento General de la LOAH. Respecto a sus efectos en el tiempo, se estableció que: “3. [...] lo dispuesto en esta sentencia [18-21-CN/21] surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso” (CCE, sentencia 18-21-CN/21 y acumulados, 29 de septiembre de 2021). Adicionalmente, esta Magistratura considera pertinente precisar que la acción de incumplimiento presentada no reabre el debate sobre la decisión de origen, pues su objeto se limita exclusivamente a verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

²³ El oficio de disculpas conserva el siguiente contenido: “En cumplimiento a la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 06282-2021-00948, que en la parte pertinente dispone: [...] 2. Los funcionarios que provocaron estas violaciones constitucionales esto es el Gerente y Representante Legal del Hospital Provincial General Docente de Riobamba y la Coordinadora de Talento Humano, mediante oficio dirigido al accionante, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, procedan a ofrecerle las correspondientes disculpas por su actuación. [...] En tal virtud acatando la disposición del juez competente se ofrece las correspondientes disculpas”.

Esto, pese a que esta ordenó hacerlo “dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación” del mismo.²⁴

42. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que se configura un cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de reparación cuando concurren dos elementos: **(1)** retardo en el cumplimiento y **(2)** falta de justificación para tal retardo. En el caso en concreto, sobre el elemento **(1)** se observa que el término otorgado para ofrecer disculpas feneció el 23 de junio de 2021, pero el gerente y coordinadora de talento humano del Hospital las emitieron recién el 11 de enero de 2023. Respecto al elemento **(2)**, se constata que tales personas obligadas no aportaron al expediente procesal de origen ninguna justificación para dicho retardo. En consecuencia, al verificar la concurrencia de ambos elementos, esta Corte concluye que esta primera medida se cumplió en forma defectuosa por tardía. Por lo tanto, corresponde llamar la atención al Hospital y los funcionarios responsables de este cumplimiento defectuoso.
43. En relación con la medida **(ii)**, esta Corte comprueba que, mediante escritos de 14 de octubre de 2022, 18 de enero de 2023, 01 de febrero de 2023 y 15 de marzo de 2023, el Hospital informó a la judicatura ejecutora sobre las gestiones realizadas para renovar el contrato de servicios ocasionales de la accionante, hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición. Estas gestiones, además, fueron corroboradas por la Defensoría del Pueblo en sus informes de 17 de enero y 16 de marzo de 2023, en los que se concluyó que “[la accionante] se encuentra laborando con normalidad mediante contrato de servicios ocasionales” sin ninguna clase de acoso.
44. Adicionalmente, esta Corte advierte que, con escrito de 12 de junio de 2024,²⁵ el Hospital informó a la judicatura ejecutora que, una vez realizado el concurso de méritos y oposición, “se ha culminado con el proceso de otorgamiento de nombramiento definitivo” a favor de la accionante. Para el efecto, la entidad accionada adjuntó la acción de personal MSP-HPGDR-UATH-0137 de 10 de mayo de 2024.
45. Examinada la mentada acción de personal,²⁶ este Organismo comprueba que, mediante esta, la entidad accionada expidió un “nombramiento permanente” a la

²⁴ La sentencia de la Unidad Judicial fue expedida y notificada el 16 de junio de 2021, mientras las disculpas fueron realizadas el 11 de enero del 2023.

²⁵ Esto es, en forma posterior a la remisión del expediente procesal a esta Corte, el 17 de mayo de 2023.

²⁶ La acción de personal MSP-HPGDR-UATH-0137 de 10 de mayo de 2024, fue incorporada al proceso mediante escrito de 12 de junio de 2024. Dicho escrito consta en el sistema E-SATJE de la Función Judicial y forma parte del expediente electrónico de la causa; por lo cual, sus documentos tienen la misma fuerza probatoria que aquellos incorporados al expediente físico, conforme el artículo 115 del COGEP.

accionante para que ocupe el cargo de “médico/a especialista en anestesiología 1” de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la LOAH. Tal acto administrativo rigió desde el 09 de mayo de 2024 y, entre sus antecedentes, el Hospital detalló que fue expedido en “cumplimiento a la sentencia judicial [...] 06282202100948, emitido por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba”. Así también, consta al final de la acción de personal la expresa aceptación de la accionante, mediante su firma autógrafa, confirmando que tomó “posesión del cargo” desde el 09 de mayo de 2024.

46. Con base en estos hechos, esta Magistratura confirma que la entidad accionada sí cumplió la segunda medida de reparación.
47. En virtud de aquello, este Organismo concluye que la sentencia de 16 de junio de 2021, dictada por la Unidad Judicial y confirmada por la Corte Provincial, ha sido cumplida en la siguiente forma: **(i)** en su primera medida, en forma defectuosa por tardía y **(ii)** en su segunda medida, en forma integral. Por ello, al no existir otras medidas por revisar, corresponde aceptar parcialmente la presente acción de incumplimiento.
48. Sin perjuicio de ello, se recuerda a las autoridades judiciales que están obligadas a redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética. Para el efecto, deben especificar en las medidas que ordenan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, para lograr una reparación integral de los derechos constitucionales que hayan sido declarados como vulnerados.²⁷

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **62-23-IS**.
- 2. Declarar el cumplimiento** de la medida de mantener a Sorangela Viveros Alvira en su puesto de trabajo, mediante contrato de servicios ocasionales y sin ninguna clase de acoso, hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición.

²⁷ CCE, sentencia 38-23-IS/26, 05 de marzo de 2025, párr. 54 y sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párrs. 55 y 61.

3. **Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío** de la medida de ofrecer disculpas a Sorangela Viveros Alvira por parte del Gerente y la Coordinadora de Talento Humano del Hospital Provincial General Docente de Riobamba.
4. **Llamar la atención** al Hospital Provincial General Docente de Riobamba, como entidad obligada, así como a su Gerente y Coordinara de Talento Humano que incurrieron en el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de ofrecer disculpas.
5. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



6223IS-90d7e



Caso 62-23-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.